

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00074/2023

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000010
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000003 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado: .
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª OAGER AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM. 74/2023

En SALAMANCA, a dieciocho de abril de dos mil veintitres

Vistos por S.Sª. el Sr. D. _____,
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de
Salamanca y su provincia, los autos que constituyen el recurso
contencioso-administrativo registrado con el **número 10/2023** y
seguido por el Procedimiento Abreviado número 3/2023, en el
que se impugna la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2022,
dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca.

Consta como parte recurrente-demandante D. _____
_____, representado por la Letrada
parte demandada-recurrida el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
OAGER**, que comparece representado y defendido por la Letrada
del Ayuntamiento de Salamanca OAGER.

En nombre de **SU MAJESTAD EL REY** se dicta la presente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo cuyo contenido obra en autos.

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia por la que se declarase no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración Pública recurrida-demandada para que remitiera el expediente administrativo. Asimismo, la referida Administración Pública evacuó el trámite conferido y contestó a la demanda cuyo contenido obra en autos.

TERCERO.- Las partes solicitaron el dictado de la sentencia de conformidad con el suplico de sus escritos, sin necesidad del recibimiento del pleito a prueba en vista pública.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de siete mil cuatrocientos ochenta y cinco euros con veintinueve céntimos.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todos los trámites y todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- POSICIÓN Y TESIS DE LA PARTE RECURRENTE-DEMANDANTE.

El demandante-recurrente narra la sucesión de hechos objeto del presente procedimiento indicando que, se solicitó del Ayuntamiento de Salamanca la anulación de las liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana solicitadas en su momento por la transmisión de bienes inmuebles derivados del fallecimiento de su madre, y la liquidación a los nuevos herederos tras la renuncia a la herencia de la citada.

El recurrente-demandante indica que, junto con sus hermanos, presentó en el plazo conferido al efecto por la legislación fiscal, el inventario de bienes de la causante con el fin de cumplir con la obligación fiscal de abonar el impuesto de sucesiones, y que ello tuvo el lugar el 29 de septiembre de 2021.

Asimismo, también indica que solicitó el aplazamiento del abono del impuesto y quedó pendiente de resolver.

Refiere que, no se realizó ningún acto significativo más relativo a la herencia, ni se distribuyeron saldos bancarios, ni se ocuparon inmuebles. Refiere también que, ni tan siquiera se realizó actos de administración alguno, indicando que, en ningún momento hubo un acto por el que se pudiera entender que se aceptara la herencia, limitándose la actuación a la petición de liquidación del impuesto y su aplazamiento.

También pone de relieve que, de igual forma, cumpliendo con los impuestos derivados del fallecimiento, se solicitó la liquidación de la plusvalía en el Ayuntamiento de Salamanca por los bienes inmuebles transmitidos.

Refiere que, en fecha 3 de agosto de 2022, en escritura pública ante el notario D^a. , renunció a la herencia de su madre. Tras la renuncia a la herencia de su madre y conforme al testamento de la citada, fue sustituido por sus descendientes.

Al hilo de lo referido en el párrafo precedente, sostiene la tesitura de que los efectos tanto de la aceptación como de la renuncia a la herencia, se retrotraen al momento de la muerte de la persona que se hereda, y que hay que entender que nunca ha sido heredero; habiendo sido herederos desde el fallecimiento de su madre, sus hijos . También indica al hilo de esta circunstancia que, por los citados hijos, se presentó instancia privada en fecha de 19 de agosto de 2022, de aceptación de herencia de su abuela al Servicio territorial de hacienda de Salamanca y declaración-liquidación y pagos del impuesto de sucesiones por los citados.

También explica que, por el Servicio Territorial de Hacienda de Salamanca, se procedió a la anulación del expediente de presentación del impuesto y del expediente de aplazamiento de pago del impuesto por falta de objeto, por cuanto ya no era sujeto pasivo del impuesto, tras su renuncia a la herencia.

En el mismo orden de acontecimientos, indica que la Junta de Castilla y León estimó totalmente su renuncia y la sustitución a todos los efectos por sus descendientes.

Al hilo de lo referido con anterioridad, indica que de igual forma que se realizó ante el Servicio de Hacienda, se solicitó la anulación de las plusvalías municipales al Ayuntamiento de Salamanca y la sustitución de las mismas para el pago por los herederos, hijos del demandante, aduciendo que en el presente procedimiento nos hallamos con una misma situación, la renuncia del llamado a heredar, pero con alcance y efectos distintos en los dos organismos liquidadores de impuestos, sosteniendo la tesitura de que, estos dos actos, liquidación del impuesto de sucesiones y solicitud de liquidación de plusvalía municipal, junto con la impugnación de esta última en el plazo conferido al efecto, son los únicos actos de pura administración realizados por el propio recurrente-demandante para evitar sanciones, recargos e intereses.

SEGUNDO.- POSICIÓN Y TESIS DEL RECURRIDO-DEMANDADO EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.

La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca esgrimió las argumentaciones que estimó procedentes para interesar la desestimación del recurso, con la expresa declaración de que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho, esgrimiendo como argumentación principal que las liquidaciones objeto del presente procedimiento, son liquidaciones efectuadas en actos administrativos que han devenido firmes y han sido consentidos por el obligado tributario (recurrente-demandante).

TERCERO.- CONTENIDO Y RESULTADO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA.

Examinada la prueba propuesta por las partes y admitida por este Órgano Judicial, consistente en las documentales aportadas por ambas partes y en el expediente administrativo, obra la declaración de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que es objeto del presente procedimiento, así como la resolución impugnada cuyo contenido es ajustado a Derecho.

Al hilo de lo expuesto hasta este instante, el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria nos indica en su literalidad que:

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros

de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

En el mismo orden de cosas, debe de ponerse de manifiesto y recordarse, el dictado y la publicación de la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre**, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) número 282, de 25 de noviembre de 2021, en cuyo Fallo se estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, si nos circunscribimos estrictamente al supuesto de hecho objeto de controversia, el recurrente-demandante pretende la nulidad de la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto, con fundamento en la renuncia a ser heredero de su difunta madre, instituyéndose como herederos sus hijos

, esgrimiendo como argumentaciones que tras su renuncia a la herencia, no es procedente la liquidación a su nombre del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Al hilo de lo esgrimido por el recurrente-demandante, debemos de ilustrarnos con la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre**, por cuanto la resolución del Tribunal Constitucional referida delimita expresamente los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, estableciendo el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, y realiza la siguiente precisión en el fundamento jurídico 6, cuya literalidad pasamos a reproducir:

"B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

Si bien es cierto que el recurrente-demandante renunció a la herencia de su madre y se le practicaron las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, teniendo en cuenta el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que la propia sentencia del Tribunal Constitucional establece a la fecha de su dictado, en el supuesto de hecho objeto de controversia, concurren las circunstancias indicadas en el fundamento jurídico 6 B) de la sentencia, no ya para no ser susceptible de revisión la autoliquidación con fundamento en la sentencia, sino para que el órgano judicial revise lo instado por el recurrente-demandante en la vía judicial, no pudiendo ser posible por cuanto las liquidaciones son actos administrativos que han devenido firmes y el recurrente-demandante los ha consentido.

Recordemos que, en último lugar, el Tribunal Constitucional ha dejado expresamente establecido los efectos de la nulidad de la norma inconstitucional, y ha acotado los efectos hacia el pasado de dicha nulidad a la fecha en la que se dicta la sentencia. El Tribunal ha decidido, ponderando las circunstancias concurrentes, limitar los efectos de la nulidad, y la inconstitucionalidad y nulidad no alcanza a las autoliquidaciones respecto de las cuales no se haya solicitado la rectificación por los obligados tributarios antes de dictarse la misma. De tal forma que los hechos impositivos anteriores al 26 de octubre de 2021, que han sido autoliquidados por los obligados tributarios y respecto de los cuales no se haya solicitado su rectificación antes de la fecha de la sentencia, no procede la revisión ni devolución de las cuotas ingresadas, y ello de acuerdo con los efectos que el Tribunal Constitucional establece para la declaración de inconstitucionalidad.

Al hilo de lo anterior, debe precisarse que, la liquidación no es susceptible de revisión. Por tanto, la nulidad declarada por la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021** no alcanza, por establecerlo así expresamente la propia sentencia, a las operaciones liquidadas por la Administración que no han sido recurridas antes de esa fecha, 26 de octubre de 2021, de tal forma que las liquidaciones practicadas han devenido consolidadas según reconoce el Tribunal a efectos de su revisión.

He aquí que, por las razones expuestas, se considere que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben de imponerse las costas procesales a la parte recurrente-demandante, en mérito y virtud de la concurrencia del principio de vencimiento objetivo.

QUINTO.- SISTEMA LEGAL DE RECURSOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y atendiendo a la cuantía fijada que se ha determinado en un montante de siete mil cuatrocientos ochenta y cinco euros con veintinueve céntimos, frente y contra la presente resolución, no cabe promover, formular e interponer recurso de apelación y/o recurso ordinario alguno.

Vistos, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Primero.- Que, **DESESTIMANDO íntegramente la demanda** de recurso contencioso-administrativo promovida, formulada e interpuesta por la representación procesal de **D.**

, frente y contra la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA; DEBO DE DECLARAR Y DECLARO** que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Segundo.- Que, **DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, de todos los pedimentos instados por el recurrente-demandante en el suplico de su escrito de recurso-demanda

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte recurrente-demandante.

Así por esta mi Sentencia, frente y contra la que no cabe promover, formular e interponer recurso de apelación y/o ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.